



Nº 425

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República establece que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

Que el artículo 32 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que el Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno. La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo;

Que el literal g) del artículo 10 de la Ley de Estadística establece como atribución del Instituto Nacional de Estadística y Censos la realización de los censos de población y vivienda, agropecuarios, económicos y otros, así como publicar y distribuir sus resultados;

Que el artículo 20 de la Ley de Estadística manda que todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, o que tengan alguna actividad en el país, sin exclusión alguna, están obligadas a suministrar, cuando sean legalmente requeridas, los datos o informaciones exclusivamente de carácter estadístico o censal, referentes a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión u oficio, y, en general a toda clase de hechos y actividades que puedan ser objeto de investigación estadística o censal, estando las personas que fueren requeridas para la realización de los censos, obligadas a colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que el artículo 21 de la Ley de Estadística señala que los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a



Nº 425

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal, dándose a conocer, solo los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales;

Que el artículo 28 de la Ley de Estadística determina que las autoridades civiles y militares prestarán la colaboración y apoyo que les solicite el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el cumplimiento de sus actividades, debiendo la Fuerza Pública garantizar la realización de las operaciones de campo del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Que los censos de población y vivienda proporcionan información para el conocimiento de la realidad socioeconómica y demográfica del país, siendo fuente esencial de información para la planificación y toma de decisiones en política pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declárese de interés y prioridad nacional la realización del VIII Censo Nacional de Población, VII de Vivienda y I de Comunidades; cuya preparación, organización y ejecución estará bajo la coordinación y responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Artículo 2.-** El VIII Censo Nacional de Población, VII de Vivienda y I de Comunidades se ejecutará entre octubre y diciembre del 2022; contabilizará a la población del país en su residencia habitual y para el efecto se establecerá un mecanismo de recolección de información por internet y a través de entrevistas presenciales.

**Artículo 3.-** Los habitantes que residen en el país suministrarán, obligatoriamente, la información que les sea solicitada en la boleta censal definida para el efecto, teniendo en consideración que la



Nº 425

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

misma mantendrá su carácter confidencial, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Estadística.

**Artículo 4.-** Dispóngase a todos las/los servidoras/es públicos y exhórtese al sector privado y ciudadanía en general, a participar del mecanismo de recolección de información por internet, o Censo en Línea, en las fechas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Artículo 5.-** Dispóngase a todas las autoridades y servidoras/es de las entidades públicas de la Función Ejecutiva; así como, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional atender de manera prioritaria los requerimientos del Instituto Nacional de Estadística y Censos así como generar los mecanismos e instrumentos técnicos y normativos, pertinentes, con la finalidad de garantizar la operatividad y seguridad del VIII Censo Nacional de Población, VII de Vivienda y I de Comunidades.

Para el efecto, las máximas autoridades de las entidades públicas antes mencionadas impartirán las instrucciones necesarias para que las solicitudes que efectúe el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el efectivo cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, sean atendidas de manera prioritaria.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, gestionará y viabilizará de forma oportuna la asignación de los recursos económicos necesarios para la ejecución del VIII Censo Nacional de Población, VII de Vivienda y I de Comunidades.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Instituto Nacional de Estadística y Censos, quien coordinará con las entidades públicas y privadas los mecanismos idóneos que viabilicen su plena ejecución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:**

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 684 del 25 de febrero de 2019, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, y, toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo previsto en el presente instrumento.

Nº 425

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICION FINAL:**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**